EJECUTIVO
RADICADO # 2022-00037

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

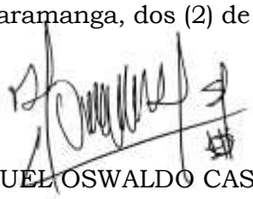

MIGUEL OSWALDO CASTRO SANDOVAL
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –PAGARE– se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan sólo una copia digital, se librará la orden de apremio reclamada.

Al respecto, adviértase que en criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Titulo III del Código de Comercio).

Sin embargo, en vista de las circunstancias extremas que atraviesa el país con ocasión de la pandemia del covid-19, lo que ha impedido que quien formula una demanda ejecutiva al momento de su presentación allegue el original del título valor que le sirve de fundamento, bajo el principio de buena fe, es dable acceder a lo pedido, debiendo requerir a la promotora de la lid para que en el término de cinco (5) días lo allegue en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

Huelga señalar que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del artículo 246 del C.G.P., según la cual "[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original", como ocurre en tratándose de títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el hipotético evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitara al juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de DISFARMA GC SAS, identificada con NIT. 900580962-2, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.467, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (18 de febrero de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación objeto de cobro (artículo 431 del C.G.P.), y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1° del artículo 442 ibidem).

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el titulo valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente sin necesidad de cita, con todos los protocolos de bioseguridad.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la accionante al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, portador de la T.P. 117636 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1084f82cf6c6be2dcb5e412eab3a837a9c3512c157d581129e39e16a9ef46dcc
Documento generado en 02/03/2022 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica